



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] NA Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "[REDACTED]"
UBICADO EN K [REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0138-16
ACUERDO No.: CI0184RN2016

1
38
Fecha de Clasificación: 31/ENE/2017
Unidad Administrativa: DELEG
CHIHUAHUA
Reservado: 1 A 7 FOJAS
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 FRACCION IV
LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] A propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado "[REDACTED]" ubicado en [REDACTED] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. CI0184RN2016, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]" MUNICIPIO DE [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior, los Ings. Maricela González Martínez, Enrique Parra Ogaz y Lic. Pedro Luna Luevanos practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] Y/O C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]", UBICADO EN [REDACTED] levantándose al efecto el acta número CI0184RN2016 de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, disponiéndose por el personal actuante con fundamento en lo establecido en el último párrafo del artículo 160 y 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable toda vez que los hechos evidenciados pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de la documentación que se enlista a continuación:

1).- Remisión forestal con folio progresivo No. 16365458, folio autorizado No. 171 de 197, procedente del Ejido Rocoroybo, municipio de Guazapapas, Chih., por un volumen de 16.902 m³ de madera en rollo de pino diámetros delgados;

Sanción.- Amonestación
Decomiso: Rembarques forestales
(2 formatos)

LEUC/dlar

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "[REDACTED]"
UBICADO EN [REDACTED]
MUNICIPIO DE U [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0138-16
ACUERDO No.: CI0184RN2016

2).- Reembarque forestal con folio progresivo No. 16350411, folio autorizado No. 2295 de 2305, procedente de Adelina Herrera Gil y/o La Quinta, municipio de Urique, Chih., por un volumen de 41.163 m³ de madera en rollo de pino diámetros delgados.

Toda vez que se evidenció un excedente en documentación forestal por un volumen de **58.168 (cincuenta y ocho punto ciento sesenta y ocho) metros cúbicos rollo de pino**, la cual obra agregada en original (hoja verde) a fojas 20 a la 21 de las actuaciones.

TERCERO.- Que el doce de diciembre del año inmediato anterior, según cédula visible a foja 24, fue notificado A [REDACTED] propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado "[REDACTED]", ubicado en el kilómetro [REDACTED]; para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha tres del mes y año en curso [REDACTED] propietario del centro inspeccionado denominado "[REDACTED]" manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de contestación al emplazamiento de fecha veintitrés del mes y año actual.

QUINTO.- Con el acuerdo referido en el Resultado inmediato anterior, notificado el día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición de [REDACTED] propietario del centro inspeccionado denominado "[REDACTED]", los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticinco al veintisiete del mes y año que transcurre.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete.

Sanción.- Amonestación
Decomiso: Rembarques forestales
(2 formatos)

LEUC/dlar

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx

39



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "[REDACTED]"
UBICADO EN [REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0138-16
ACUERDO No.: CI0184RN2016

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 6º, 11, 12, 16, 160, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1, 2 fracción XXI inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículos Primero Inciso 8) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil tres.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- Posterior a la medición de las materias primas forestales que se encuentran almacenadas en el centro, así como de la revisión y análisis de la documentación presentada (específicamente del periodo comprendido del 01 de enero del 2016 a la fecha del desahogo de la inspección) como los son: registro de entradas y salidas, oficios de autorización y validación de formatos, documentación de entrada y documentación de salida; y al realizar el balance correspondiente, se evidencia que existe un excedente en documentación forestal por un volumen de 58.168 (cincuenta y ocho punto ciento sesenta y ocho) metros cúbicos rollo de pino.

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación el día tres de enero del año en curso, [REDACTED] compareció en su carácter de propietario del centro inspeccionado a emprender su defensa respecto a la irregularidad que se analiza. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sanción.- Amonestación
Decomiso: Rembarques forestales
(2 formatos)

LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. ALBERTO VILLALBA LOPEZ MOLINA Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "██████████"
UBICADO EN ██████████
MUNICIPIO DE ██████████
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0138-16
ACUERDO No.: CI0184RN2016

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Así las cosas, y a efecto de tener por plenamente acreditada la infracción en examen, se procede a determinar el valor probatorio del contenido del escrito recibido por esta autoridad en la fecha que se señala en párrafos precedentes y de todas y cada una de las actuaciones que se suscitaron dentro del presente procedimiento administrativo, esto a efecto de tener un mayor y mejor conocimiento de las acciones que se originaron con motivo del acta de inspección CI0184RN2016, así como corroborar si existe una conducta contraria a derecho, por lo que una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de probar que legalmente se hubieran incorporado al procedimiento administrativo, se procede a enfrentar a todo este material demostrativo para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso.

Se determina que los hechos descritos en el punto 1 del Considerando II de la presente resolución, constituyen una contravención a lo dispuesto en el artículo 103 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispositivo que reza:

Artículo 103. La Secretaría podrá otorgar varios reembarques forestales foliados de manera progresiva, a un mismo titular de centro de almacenamiento o de transformación.

El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación, deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos.

Se formula tal aseveración en virtud que conforme a la circunstanciación realizada por el personal actuante en el desahogo del acta de inspección No. CI0184RN2016, practicada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, ya que del balance realizado entre la documentación revisada y las materias primas forestales, productos y subproductos existentes en el establecimiento, se encontraba en patio un volumen total de **2417.828** (dos mil cuatrocientos diecisiete punto ochocientos veintiocho) metros cúbicos rollo de pino y el visitado mostró documentación para acreditar la legal procedencia de **2475.99** (dos mil cuatrocientos setenta y cinco punto noventa y nueve metros cúbicos rollo de pino. Por lo anterior, se deduce que existe un excedente en documentación por **58.168** (cincuenta y ocho punto ciento sesenta y ocho) metros cúbicos rollo de pino. Viéndose en tales condiciones por actualizada la infracción en estudio.

Sanción.- Amonestación
Decomiso: Rembarques forestales
(2 formatos)

LEUC/dlar

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel. (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "[REDACTED]"
UBICADO EN [REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0138-16
ACUERDO No.: CI0184RN2016

Por lo que entrando al análisis de los argumentos vertidos por ALFREDO VILLALBA GARCÍA MOLINA propietario del centro inspeccionado denominado "LA TERRAZA DEL PINO", mediante escrito de contestación presentado el tres del mes y año que transcurre, visible a fojas 25 a la 26, al procedimiento administrativo instaurado en su contra, en relación a la infracción que constituye punto de estudio, en el que sustancialmente expuso: *...Le informo que durante la visita de inspección practicada por personal de esa Procuraduría a mi establecimiento, en el acta de inspección, se señala por parte de los Inspectores como única irregularidad, que después de haber contado, medido y cubicado la madera existente en mi centro, al realizar el balance de los productos existentes en el establecimiento y confrontar el volumen obtenido con la documentación forestal que ampara la legal procedencia de las materias primas forestales, encontraron un excedente en documentación por un volumen de 58.168 metros cúbicos de madera en rollo de pino, excedente que corresponde a un 2.4% del volumen ingresado y manejado en mi establecimiento, debatiendo también que dentro de mi establecimiento, estoy construyendo una casa habitación de dos plantas, en la que he utilizado alrededor de 5000 pies cúbicos de madera aserrada de pino, que equivalen de acuerdo a los factores de comercialización y estandarización internacional de la madera, a 55 metros cúbicos de madera en rollo, obra que pudieron observar los inspectores al momento de la visita, pero sin embargo, desconozco el motivo por el cual no consideraron este volumen para el balance señalado en el acta de inspección, para lo cual anexo fotografías de dicha construcción, por lo que solicito se considere este volumen, ya que es el motivo o razón por la cual existe un excedente en documentación, por lo que en este sentido únicamente existe un excedente en documentación por un volumen de 3.168 metros cúbicos de madera en rollo de pino, que equivalen a un 0.13% del volumen total manejado durante el periodo revisado en mi establecimiento.* de lo anterior se advierte la confesión expresa, ya que admite la irregularidad evidenciada, esto es el excedente en documentación, en este orden de ideas tenemos que se actualiza la hipótesis contemplada en el Artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles mismo que establece: **Artículo 199.-** "La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran en ellas las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse; II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio." Por lo que esta Autoridad otorga pleno valor probatorio a la confesión expresa en atención al precepto de derecho citado con antelación, no prosperando sus manifestaciones a fin de encontrar justificación, ya que por lo que se refiere a la serie fotográfica que anexa a su promoción la misma carece de valor probatorio pleno, en razón a que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas así como que correspondan a lo representado en ellas para efectos de que constituyan prueba plena; lo anterior de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento administrativo. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial.

Registro No. 216975

Sanción.- Amonestación
Decomiso: Remarques forestales
(2 formatos)

LEUC/da

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C [REDACTED] Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED]
UBICADO EN [REDACTED] CAMINO A CAMPA DEL PANHOLMO,
MUNICIPIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0138-16
ACUERDO No.: CI0184RN2016

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XI, Marzo de 1993

Página: 284

Tesis Aislada

Materia(s): Común

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Registro No. 266749

Localización:

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tercera Parte, LXII

Página: 22

Tesis Aislada

Materia(s): Común

FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del

Sanción.- Amonestación

Decomiso: Rembarques forestales
(2 formatos)

LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

411

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED]
UBICADO EN [REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0138-16
ACUERDO No.: CI0184RN2016

Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Teniendo en cuenta que uno de los objetivos de esta Procuraduría es el vigilar y procurar el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales con que cuenta nuestro país, por lo que es de suma importancia el verificar la legal procedencia de las materias primas forestales que entran al centro y salen de el, pues al contar con excedente en documentación, se puede inferir que salió materia prima forestal del centro inspeccionado sin la documentación oficial y también se puede presumir que en el centro se reciba materia prima forestal de aprovechamientos para los cuales no existe autorización por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que constituye un detrimento de los recursos naturales y en sí de todo el ecosistema de donde fueron extraídas dichas materias primas.

Ahora pues, en virtud de que esta autoridad ha entrado al minucioso y detallado estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento, es de considerarse, con respecto a la responsabilidad imputada a [REDACTED] A propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] [REDACTED] demos afirmar, no es posible evadir la responsabilidad que le corresponde en virtud de los razonamientos antes expuestos, puesto que infringió las disposiciones jurídicas ambientales.

Actualizándose en dichas circunstancias la infracción prevista en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a saber:

Sanción.- Amonestación
Decomiso: Rembarques forestales
(2 formatos)

LEUC/dar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] A Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "[REDACTED]"
UBICADO [REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2017/2/0138-16
ACUERDO No.: CI0184RN2016

ARTICULO 163. "Son infracciones a lo establecido en esta ley: XXV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley"

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado "[REDACTED]" emplazado NO fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a A [REDACTED] propietario del centro inspeccionado, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que

Sanción.- Amonestación
Decomiso: Rembarques forestales
(2 formatos)

LEUC/dlar

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] /O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED]
UBICADO EN K [REDACTED],
MUNICIPIO DE [REDACTED],
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0138-16
ACUERDO No.: CI0184RN2016

42

antecedente, [REDACTED] propietario del centro inspeccionado, cometió la infracción establecida en el artículo 163 Fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] propietario del centro inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se considera no grave, toda vez que al momento de realizarse la inspección se procedió al aseguramiento precautorio de la documentación forestal por el volumen que en excedente en documentación se evidenció en dicho establecimiento.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DANADO: Por tanto, no existe daño directo al medio ambiente con la infracción en estudio, toda vez que en ningún momento se puso en duda la legal procedencia de los recursos forestales objeto de la inspección.

C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] implican la comercialización con materias primas forestales lo que conlleva un beneficio económico.

D).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de [REDACTED] propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación descrita en el Resultado Tercero, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Sanción.- Amonestación
Decomiso: Rembarques forestales
(2 formatos)

LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "[REDACTED]"
UBICADO EN [REDACTED],
MUNICIPIO DE [REDACTED],
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0138-16
ACUERDO No.: CI0184RN2016

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente, atento a la comercialización que realiza con materias primas forestales, actividad que le genera ganancias económicas.

E).- LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] propietario del centro inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

F).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] propietario del centro inspeccionado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

G).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que el deber de observar las disposiciones a que le obliga la ley de la materia le corresponde indefectiblemente en forma personal, sin que pueda delegar la misma.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] propietario del centro inspeccionado, con fundamento en los artículos 164 y 165, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y conforme a las

Sanción.- Amonestación
Decomiso: Rembarques forestales
(2 formatos)

LEUC/dlar

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.qob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "[REDACTED]"
UBICADO EN [REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0138-16
ACUERDO No.: CI0184RN2016

43

facultades discrecionales que me otorga la ley, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en el Considerando II de la presente resolución con fundamento en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que establece: **Artículo 164.-** "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: **Fracción I.-** "Amonestación.

B).- Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer el decomiso de la documentación que se enlista a continuación:

- 1).- Remisión forestal con folio progresivo No. 16365458, folio autorizado No. 171 de 197, procedente del Ejido Rocoroybo, municipio de Guazapares, Chih., por un volumen de 16.902 m³ de madera en rollo de pino diámetros delgados.
- 2).- Reembarque forestal con folio progresivo No. 16350411, folio autorizado No. 2295 de 2305, procedente de Adelina Herrera Gil y/o La Quinta, municipio de Urique, Chih., por un volumen de 41.163 m³ de madera en rollo de pino diámetros delgados.

Documentación la cual obra agregada en original con su tanto a fojas 20 a la 21 de las actuaciones.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de constancias que lo integran, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución. Se sanciona a [REDACTED] propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], con una **amonestación**, respecto de la infracción señalada en el Considerando II de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y toda vez que se acreditó en el presente procedimiento un excedente en documentación forestal por un volumen de 58.168 (cincuenta y ocho punto ciento sesenta y ocho)

Sanción.- Amonestación
Decomiso: Rembarques forestales
(2 formatos)

LEUC/llar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED] A Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "[REDACTED]"
UBICADO EN [REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0138-16
ACUERDO No.: CI0184RN2016

metros cúbicos rollo de pino, se impone el decomiso de la documentación que se enlista a continuación:

- 1).- Remisión forestal con folio progresivo No. [REDACTED] folio autorizado No. 171 de 197, procedente del [REDACTED], municipio de [REDACTED], por un volumen de 16.902 m³ de madera en rollo de pino diámetros delgados;
- 2).- Reembarque forestal con folio progresivo No. [REDACTED] folio autorizado No. 2295 de 2305, procedente de [REDACTED] y/o [REDACTED] municipio de [REDACTED] por un volumen de 41.163 m³ de madera en rollo de pino diámetros delgados.

Documentación la cual obra agregada en original con su tanto a fojas 20 a la 21 de las actuaciones.

TERCERO.- Se le hace saber a [REDACTED] propietario del centro inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] propietario del centro inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su

Sanción.- Amonestación
Decomiso: Rembarques forestales
(2 formatos)

LEUC/dlar

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,
Tel. (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

44

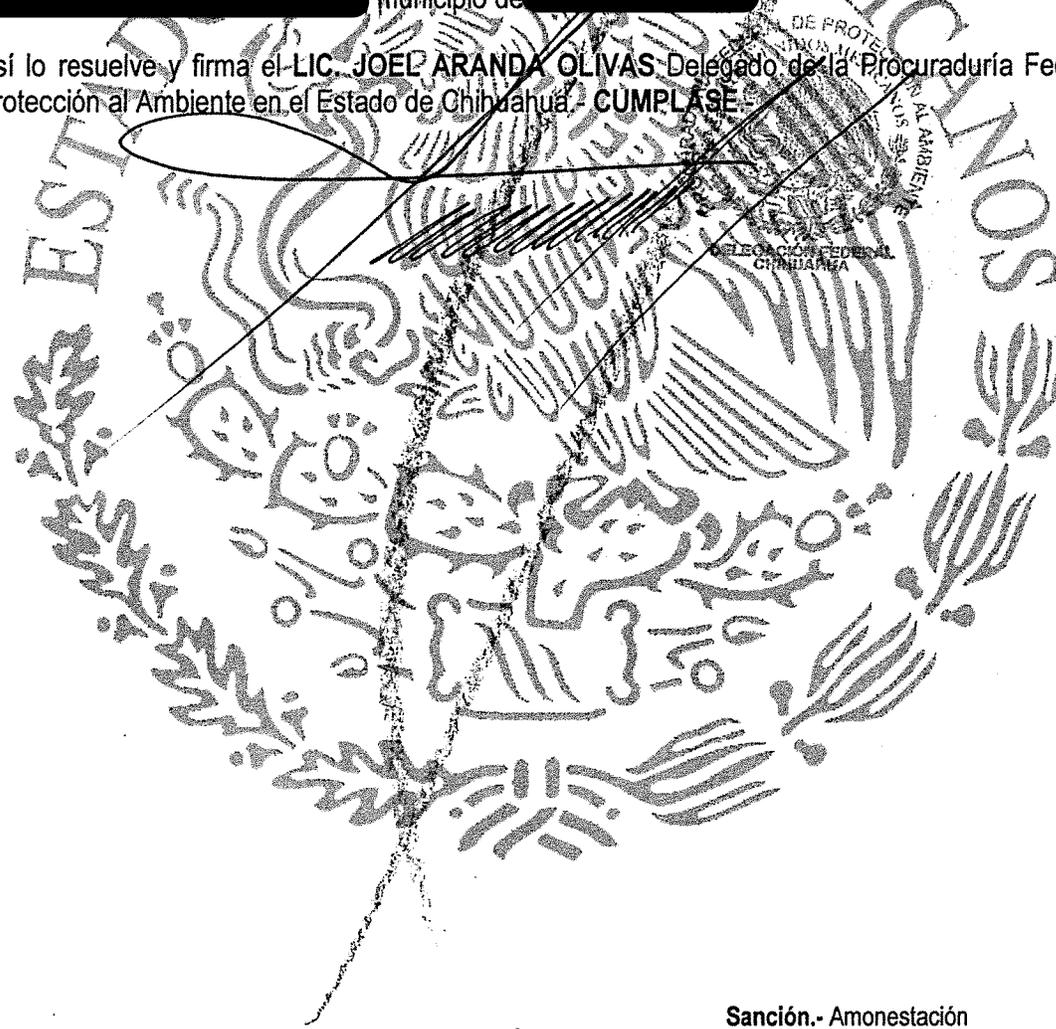
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O
C. REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO "[REDACTED]"
UBICADO EN K [REDACTED]
MUNICIPIO DE U [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0138-16
ACUERDO No.: CI0184RN2016

respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEXTO.- En términos de los artículos 167-bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa a [REDACTED] secretario del centro inspeccionado en el domicilio u [REDACTED] municipio de [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el LIC. JOEL ARANDA OLIVAS Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua. **CÚMPLASE.**



Sanción.- Amonestación
Decomiso: Rembarques forestales
(2 formatos)

LEUC/ [Signature]

